

SENTENCIA

Jesús María, Aguascalientes, a ******VISTOS, para resolver los autos del expediente número *****, relativo al de PROCEDIMIENTO juicio que en la vía (ALIMENTOS **PROVISIONALES Y DEFINITIVOS)**, promovido por ******, en contra de ******, procediendo al dictado de la sentencia definitiva en cumplimiento de la Ejecutoria dictada dentro del Juicio de Amparo directo civil 373/2020 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito con sede en el Estado, promovido por Jonathan Guadalupe Álvarez Chávez, al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Dispone el artículo 82, del Código de ProcedimientosCiviles del Estado, que:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

II. El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 139 fracciones I y II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, toda vez que las partes se sometieron tácitamente a dicha competencia, la parte actora por el hecho de ocurrir ante éste Juzgado entablando su demanda y el demandado por contestar la demandada.

III. La actora ******, demanda a ******, en la vía de Procedimiento Especial, el pago de una pensión alimenticia provisional y definitiva a favor de sus *****

Basa sus pretensiones en los hechos narrados bajo los numerales del uno al cuatro de su escrito de demanda, mediante los cuales solicita se decrete los alimentos provisionales así como definitivos a favor de sus hijas, argumentando que el demandado *****, ha incumplido con dicha obligación.

Por su parte el demandado ****** dio contestación a la demanda entablada en su contra, la cual obra a fojas cincuenta



y ocho a la setenta y dos de los autos, negando las prestaciones que le fueron reclamadas.

Oponiendo como excepción y defensa la DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA, LA **DERIVADA** DEL **ARTICULO** 91 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, LA DERIVADA DEL ARTICULO 92 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, LA DERIVADA DEL ARTICULO 16 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA DERIVADA DEL ARTICULO 25 DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, LA **DERIVADA** DEL) **ARTICULO** 23 DEL **PACTO** INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, LA DERIVADA DEL ARTICULO 10 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, LA DERIVADA DEL ARTICULO 11 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, LA DERIVADA DEL ARTICULO 11 DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, LA DERIVADA DEL ARTICULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, LA DERIVADA DEL ARTICULO 1 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS **ESTADOS** UNIDOS MEXICANOS, LA DERIVADA ARTÍCULO 4 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DERIVADA DEL ARTICULO 333 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, LA DE LA GARANTÍA AL DERECHO MÍNIMO VITAL, LA **ECONÓMICA DERIVADA** DE LA CAPACIDAD DEMANDADO, DE LA DERIVADA DE LA CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS (sic), SINE ACTIONE AGIS, Y LA QUE HIZO CONSISTIR EN TODO LO QUE SE DESPRENDE DEL ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, EN CUANTO FAVOREZCA A LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

Con lo anterior queda fijada la litis en el presente asunto.



Mediante auto de *****, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes.

En fecha ***** tuvo verificativo la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, asimismo su continuación en fecha ******, ******, en ésta última se citó el presente juicio para sentencia.

IV. La Vía de Procedimiento Especial se declara procedente, toda vez que el juicio de alimentos es de aquellos procedimientos especiales a que se refiere el Título XI, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de lo que deviene la procedencia de la vía indicada.

V. Atento a lo dispuesto por el artículo 371 del Código Adjetivo de la Materia, el Suscrito Juez se aboca previamente al estudio de la EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA, hecha valer por la parte demandada, y que la hizo consistir en que la parte actora basa la acción de su demanda en cuestiones meramente subjetivas y no apegadas a la realidad, ya que tiende a impedir el estudio de la acción intentada en este juicio, que al resultar procedente decidiría la extinción del proceso sin llegar a la cuestión de fondo.

El criterio anterior se ve robustecido por la jurisprudencia por contradicción de tesis, emitida bajo el número de registro 179,523, novena época, primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./j.133/2004, XXI enero del 2005, página 257, que a la letra dice:

"OSCURIDAD DE LA DEMANDA. IMPLÍCITAMENTE SE PREVÉ COMO UNA EXCEPCIÓN DILATORIA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 34 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. De los artículos 34 y 37 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad federativa, se advierte una distinción expresa entre las excepciones dilatorias y las perentorias, pues el numeral primeramente citado contiene una clasificación meramente ejemplificativa y no limitativa de las excepciones dilatorias, en tanto que su fracción VIII alude a las que en general, sin atacar en su fondo la acción deducida, tienden a impedir legalmente el procedimiento; mientras que el referido artículo 37 no ejemplifica las excepciones perentorias. Ahora bien, como la terminología procesal da a todas las actividades desarrolladas por el demandado para defenderse y para pedir el



rechazamiento de la demanda, la denominación genérica de excepciones que con significado amplísimo equivale al de defensas, resulta indiscutible que la excepción de oscuridad en la demanda, también conocida como defecto legal en el modo de proponerla, debe considerarse dentro de las referidas en la fracción VIII del artículo 34 del ordenamiento mencionado sin que obste la circunstancia de que el artículo 225 de la indicada codificación procesal imponga al Juez el deber de mandar aclarar la demanda cuando advierta que es obscura o irregular concretamente cuando le falten los requisitos señalados en los artículos 223 y 224, pues ello no impide que el demandado pueda fundar su demanda de desestimación o excepciones en las mismas razones que también podrían considerarse de oficio por el juez". Contradicción de tesis 104/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero ambos del Vigésimo Tercer Circuito. 24 de noviembre de 2004. cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno."

Una vez analizados los argumentos que se hacen valer, este juzgador estima que la misma resulta infundada, como a continuación se verá:

Reza la fracción V del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado:

"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresará:

V. Los hechos en que el actor funde su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa".

Con base en lo establecido por el precepto legal invocado, podemos afirmar válidamente que el actor de un juicio, tiene la carga procesal de precisar en su demanda los hechos en que se funda, con tal claridad y precisión, que permita a la parte demandada conocer esos hechos para estar en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

En la especie, del análisis al contenido del escrito de demandada presentado por ****** se aprecia que si determinó circunstancias de tiempo, modo, lugar y forma del hecho por medio del cual pretende el pago de alimentos a favor de sus *****Narración que permitió a la parte demandada ****** preparar su defensa, tan es así que del análisis realizado al escrito de respuesta a la demanda se desprende que no existió estado de indefensión alguno que le impidiere dar contestación a cada uno de los puntos de hechos de la demanda incidental, por lo que



estuvo en aptitud de controvertirlos mediante la oposición de defensas y excepciones, así como para aportar elementos de convicción tendientes a desvirtuarlos.

En este orden de ideas y toda vez que la redacción del escrito inicial de demanda permitió a la parte demandada conocer los hechos fundatorios de la acción y por consiguiente pudo preparar debidamente su contestación y defensa, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el medio de defensa opuesto resulta infundado.

VI. En estudio de la acción de pago de alimentos definitivos deducida por la actora ****** en representación de sus ******, en contra de ******, el suscrito Juez concluye resulta procedente, en base a las siguientes consideraciones:

Al respecto está acreditado, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el vínculo que existe entre el demandado ******, con los atestados del Registro Civil, relativos a las actas de nacimiento que obran a fojas ***** de los autos, de las que se desprende que el demandado es progenitor de las menores de edad mencionadas, por tanto, dicho documento tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 341, en relación al 281, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al constituir documentos expedidos por una servidora pública revestida de fe pública en el ejercicio de las funciones que legalmente tiene encomendadas.

En tal contexto se deduce que, el demandado tiene la obligación de proporcionar alimentos a sus menores hijas y hacer los gastos necesarios para el sostenimiento de las mismas, pues dicha obligación la impone el artículo 412 del Código Civil del Estado, que establece:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos, tiene derecho:

II. A ser alimentado por éste".

Debido a que los alimentos existen desde el nacimiento hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, ya que estos tienen la presunción a su favor de necesitarlos, tal como lo ha sustentado el Segundo Tribunal Colegiado del XXIII Circuito, en



Jurisprudencia, visible en la página 203, Tomo XV-II, Octava Época, del Epígrafe:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa necesidad de recibirlos".

Por tanto, bajo esa premisa el suscrito Juez concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos de ******De igual forma existe la presunción a favor de ******, al ser menores de edad, de la necesidad de recibir alimentos, pues por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir suministro de alimentos, presupone la imperiosa necesidad de recibirlos, ya que los menores de edad no cuentan con los medios necesarios para sufragarse por sí mismos sus necesidades alimenticias, virtud de su minoría de edad.

Sirven como apoyo, la jurisprudencia por reiteración emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Apéndice 2000, Tomo IV, Civil, Jurisprudencia TCC, tesis cuatrocientos treinta y nueve, visible en la página trescientos setenta y tres, que dice:

"ALIMENTOS. PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS.Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de exigir
suministro de alimentos, lógicamente presupone la imperiosa
necesidad de recibirlos."

Por tanto, se concluye en el sentido de estar plenamente demostrado el derecho a percibir alimentos de ******, por parte del demandado ******La actora a fin de acreditar su acción ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo del demandado ******, la cual se desahogó en la audiencia de fecha *****, misma que se valora en términos de lo dispuesto por el numeral 337 del código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio y con



la cual se tiene por acreditado que el demandado tuvo una relación de concubinato con ******.

TESTIMONIAL La prueba cargo de ******declaraciones vertidas en audiencia celebrada el día *****, la cual es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido coincidentes, haber declarado sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y además conocerlos por sí mismos y no por terceras personas, en cuanto a que ***** tuvieron una relación de concubinato y procrearon dos *****, que quien se hace cargo de la manutención de *****Obra en el sumario la **DOCUMENTAL EN VÍA DE** INFORME a cargo de la Secretaría de Finanzas del Estado, a foja ******, probanza que se valora en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se tiene por acreditado que no se encontraron vehículos inscritos como propiedad del demandado ******

Obra en el sumario la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo de la Coordinadora Operativa del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a foja ******, probanza que se valora en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se tiene por acreditado que no se encontró bien inmueble a nombre del demandado *****, así como de registro alguno de acciones societarias a su nombre.

Obra en el sumario la **DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME** a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social, a foja

******, probanza que se valora en términos del artículo 341 del

Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se tiene
por acreditado que ******, sí cuenta con registro de afiliación
como trabajador ante dicho Instituto, apareciendo actualmente su
estatus como BAJA, desde el ******.

Obra en el sumario la DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME a cargo del Administrador Desconcentrado de



Recaudación de Aguascalientes "1", a foja *****, probanza que se valora en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con la cual se tiene por acreditado que en el ejercicio fiscal de los meses de marzo-abril de dos mil diecinueve, fue reportado por el demandado ******, por ingresos facturados clientes individuales tasa 16% por la cantidad de ***** compras y gastos pagados con tasa *****; en el ejercicio fiscal de los meses de enero-febrero de dos mil diecinueve, por ingresos facturados clientes individuales tasa ******por la cantidad de ****** compras y gastos pagados con tasa ***** la cantidad de \$*****; en el ejercicio fiscal de los meses de *****, fue reportado por el demandado *****, por ingresos facturados clientes individuales tasa ***** por la cantidad de ******, compras y gastos pagados con tasa ****** la cantidad de ******; en el ejercicio fiscal de los meses de *****, fue reportado por el demandado *****, por ingresos facturados clientes individuales tasa ***** por la cantidad de *****, compras y gastos pagados con tasa ***** la cantidad de ******; en el ejercicio fiscal de los meses de ******, fue reportado por el demandado ******, por ingresos facturados clientes individuales tasa ***** por la cantidad de ****** compras y gastos pagados con tasa ****** la cantidad de ******; en el ejercicio fiscal de los meses de *****, fue reportado por el demandado ******, por ingresos facturados clientes individuales tasa ***** por la cantidad de ****** compras y gastos pagados con tasa ***** la cantidad de *****, por lo que con esta prueba se acredita entonces la capacidad económica del demandado.

Obra en el sumario de igual forma la prueba **TESTIMONIAL** a cargo de ****** declaraciones vertidas en audiencia celebrada el día ******, la cual es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido coincidentes, haber declarado sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y además conocerlos por sí mismos y no por terceras personas, en cuanto a que conocen a las partes, quienes



procrearon ******, que actualmente no viven juntos, que quien se hace cargo de la manutención de las niñas es su madre *****

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL medios de convicción que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código Adjetivo de la Materia y que favorece a los intereses de su oferente pues con las pruebas logró acreditar los hechos en que funda su acción.

De manera que del análisis de todas y cada una de las probanzas que corren agregadas en autos, las que al ser valoradas y relacionadas en términos de los artículos 281, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, resultan aptas para acreditar que la actora ***** quienes en la actualidad cuentan con una edad de ocho y seis años, quedando acreditado lo anterior con el atestado del Registro Civil relativo a su nacimiento, por tanto, de las pruebas a que se ha hecho referencia, se obtiene del derecho de la actora, en representación de sus hijas menores de edad, de percibir alimentos del demandado, toda vez que el artículo 325 del Código Civil del Estado, es claro en establecer que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, ya que además con dichas pruebas se encuentra plenamente comprobada la necesidad que tienen los menores de percibir una pensión a su favor, sin que por otra parte el demandado en el juicio haya acreditado que cumple con su obligación alimentaria con respecto a sus hijas, y en todo caso es al demandado *****, a quien le correspondía acreditar que ha cumplido con dicha obligación, lo cual no quedó comprobado en el sumario, ya que además las reglas de la carga de la prueba expresamente establecen que es la parte obligada quien debe demostrar el cumplimiento de sus obligaciones anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 235 del código de Procedimientos Civiles del Estado, motivo por el cual resulta improcedente la excepción hecha valer por el demandado de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.



Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que ****** cumpla con su deber de proporcionar alimentos para sus menores hijas y por ende acreditado el derecho que tienen las menores de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

Ahora, de las pruebas valoradas, no se desprende que ****** cumpla con su deber de proporcionar alimentos para sus menores hijas y por ende acreditado el derecho que tienen las menores de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

"ALIMENTOS, **CARGA** DE LA **PRUEBA** (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado." De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, que a la letra dice:



"Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos".

Al respecto, y como se desprende de la ejecutoria de amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión ******, expuso que la doctrina y ese Alto Tribunal han sido coincidentes en definir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir.

Que, en ese contexto, los alimentos consisten en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.

El cumplimiento de la obligación alimentaria, además, se considera de interés social y orden público.

En relación con su origen, había establecido que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia.

En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: a) el estado de necesidad del acreedor alimentario; b) un determinado vínculo entre acreedor y deudor; y, c) la capacidad económica del obligado a prestarlos.

Por lo que, el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad



económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso concreto.

El Alto Tribunal, indicó que el estado de necesidad referido surge, como su nombre lo indica, de la necesidad y no de la comodidad, por lo que es evidente que quien tiene posibilidades para trabajar no puede exigir de otro la satisfacción de sus necesidades básicas. Además, se trata de un derecho estrictamente individual, por lo que para que se actualice la obligación de alimentos es necesario tener en cuenta la necesidad del acreedor de los mismos y no el de las personas que tiene a su cargo

Por otra parte, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, ésta va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir.

En el diverso amparo directo en revisión ******, se advirtió que la institución de alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la obligación alimentaria, depende a su vez, de la completa satisfacción de las necesidades señaladas en el párrafo anterior.

Para sustentar esa premisa, la Primera Sala expuso que el derecho a los alimentos, tiene como eje funcional la dignidad humana, concepto respecto del cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había sostenido que funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho humano que debe ser respetado en todo caso, al constituir la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. En consecuencia, se aclaró que, si bien sería posible sostener que corresponde al Estado asegurar la dignidad humana mediante la satisfacción de las necesidades básicas de sus ciudadanos a través de servicios sociales, es preciso considerar que los derechos humanos gozan de una doble cualidad, ya que, si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos, también su



exigencia se vislumbra bajo una función objetiva exigible en las relaciones entre particulares.

En esa lógica, la legislación civil y familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la sociedad de convivencia.

Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 1a./J. 41/2016 (10a.), que dice:

"ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurran tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto."

En consecuencia de lo anterior, se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1. La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

A) Con el atestado del Registro Civil relativos al nacimiento de ****** queda plenamente demostrado que son acreedoras alimentarias de *******B) En lo relativo a la necesidad del acreedor alimentario virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:



En lo referente a la **comida**, la edad de las menores, les impide realizar alguna actividad que les reporte ingresos económicos a fin de subsistir, por lo que requieren de una alimentación balanceada diariamente y para obtenerla es indispensable que se les proporcione los recursos económicos suficientes para adquirir los víveres necesarios.

En lo relativo al **vestido**, es indudable que las menores, requieren de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la **habitación** debe tomarse en cuenta que de autos se desprende que las menores de edad, viven en distinto domicilio al que habita el demandado, por lo que sin duda los gastos que genera el inmueble que habitan no se acredita que de manera permanente y continua los esté realizando el demandado, debiendo tenerse en cuenta que se generan gastos relativos a energía eléctrica, agua potable y demás servicios respecto de los cuales el deudor debe contribuir.

Por lo que respecta a <u>la asistencia en caso de</u> <u>enfermedad</u>, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que les pusiera en peligro su vida, toda vez que en autos no está demostrado que el demandado tenga aseguradas a dichas menores de edad.

En lo relativo a los **gastos necesarios para la educación y sano esparcimiento** de las niñas, deben tener los recursos económicos para satisfacer esas necesidades, tales como inscripciones, materiales, cuotas, así como para acudir a centros recreativos, etcétera.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia de ****** por lo que para su



satisfacción es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter de definitiva suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, siendo por lo tanto improcedentes las excepciones hechas valer por la parte demandada en relación a este tópico y que las sustentó en las que derivan de los artículos 91 y 92 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

2. La posibilidad del que debe darlos.

En base a ello, al resolver el amparo directo en revisión *****, la Primera Sala del Alto Tribunal sostuvo, en lo conducente, que:

- 1. El juicio de proporcionalidad entre las posibilidades de los deudores alimentarios y las necesidades del niño o niña su desarrollo integral responde principios para constitucionalmente tutelados como son la igualdad, certidumbre jurídica y el derecho fundamental al mínimo vital. En esa lógica, los insumos para corroborar la capacidad económica del deudor alimentario deben ser actuales y ciertos a fin de determinar de forma equitativa, segura y razonable el monto de la pensión alimenticia al que será requerido.
- 2. El monto de una pensión alimenticia no puede basarse en la especulación ni estar sustentado en la capacidad económica "potencial" del deudor alimentario.
- 3. Su fijación debe atender a las posibilidades reales del obligado, pues de no ser así se corre el riesgo de establecer un monto imposible que el deudor pueda humanamente cumplir, haciendo ese derecho nugatorio o dificultando su propia subsistencia y la de su nueva familia, en caso de tenerla.
- 4. Con independencia de que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes en el juicio constituye uno de los aspectos más relevantes que amerita una especial atención de los juzgadores, en los asuntos que inciden en los derechos humanos de menores, el juez cuenta con un amplísimo abanico de facultades constitucionales para recabar de oficio todas las pruebas que sean necesarias para conocer la verdad de los hechos involucrados a fin de resolver la cuestión planteada, siempre de la



manera que resulte de mayor cobertura para los derechos humanos de los menores justiciables.

En las contradicciones de tesis ****** y ******, la Primera Sala enfatizó ya no la facultad sino la obligación de las autoridades jurisdiccionales de allegarse oficiosamente de los elementos necesarios para cuantificar el monto de la pensión alimenticia a favor de un menor, cuando no se hubieran acreditado los ingresos del deudor alimentario o se solicitara su incremento.

En caso de cuestionamiento o controversia sobre esa capacidad económica, para fijar el monto debido de la pensión alimenticia el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario.

En la fijación del monto de la pensión alimenticia en todo momento debe regir el principio de proporcionalidad y atenderse a los demás derechos involucrados en el juicio, como son la igualdad, la certeza jurídica y el derecho al mínimo vital, así como los derechos alimentarios de otros acreedores alimentarios, de ser el caso.

La posición del Estado como garante de la obligación alimentaria de forma alguna va en detrimento del principio de imparcialidad del juez, pues al allegarse oficiosamente de pruebas u ordenarse una medida para mejor proveer no se conoce su resultado (que puede beneficiar a una u otra de las partes).

La racionalidad que hay detrás de esa posición es simplemente arribar a la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario y despejar las dudas del juez antes de dictar la sentencia; por ende, se trata de utilizar las herramientas que el ordenamiento brinda para que la sentencia se conforme en el mayor grado posible a los imperativos de la justicia.

De dicha resolución derivó la tesis 1a.CLVIII/2018, de rubro y texto:



"DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL **DETERMINACIÓN VIDA** ADECUADO. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR ALIMENTICIO DEBE CONSIDERAR TODOS LOS RECURSOS POR MEDIO DE LOS CUALES UNA **PERSONA PUEDE SATISFACER** NECESIDADES MATERIALES. De los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos. En este sentido, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor."

Por lo que este juzgado en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo civil 373/2020 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, se recabaron los siguientes medios de pruebas de manera oficiosa:

La **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el oficio rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación Aguascalientes "1", constancia que obra en autos a foja ******y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que fueron expedidos por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se tiene por acreditado el ejercicio fiscal del años ******, de la parte actora ****** y de la parte demandada ******

La **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el oficio rendido por la encargada del departamento contencioso del



INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, constancia que obra en autos a foja ***** y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que fueron expedidos por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se tiene por acreditado que la parte actora ***** causo baja del régimen laboral en fecha ***** y que la parte demandada *****, tiene un salario base diario de cotización ante dicho ***** *****, con el patrón **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el oficio rendido por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, constancia que obra en autos a foja ******y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue expedido por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones, por medio de la cual se desprenden que no existen datos de inmuebles registrados, a nombre de la parte actora *****y de la parte demandada *****.

La **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el oficio rendido por la Secretaría De Finanzas Del Estado De Aguascalientes, constancia que obra en autos a foja ****** y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que fue expedido por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se demuestra que no se encuentro vehículo registrado a nombre de la parte actora ****** ni de la parte demandada ******

La **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en el oficio rendido por el Jefe del Departamento de Control Escolar del Instituto de Educación de Aguascalientes, constancia que obra en autos a foja ******y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que fueron expedidos por un Servidor Público en ejercicio de sus funciones, y con la cual se tiene por acreditado que la menor ******, se encuentra inscrita en segundo de



primaria en la Escuela Sebastián Lerdo de Tejada, y la menor ******, se encuentra inscrita en el tercer año de preescolar en el Jardín de Niños, J. Guadalupe Posada, ambos planteles se encuentran en el municipio de Jesús María, Aguascalientes.

Las **DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en los informes: ******., constancias que obra en autos a ******, respectivamente, que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 342 del Código de Procedimientos Civiles, y con la cual se demuestra que no existen cuentas registradas en dichos bancos a nombre de la parte actora ******, y en relación a la parte demandada ****** se desprende que solo en el Banco BBVA Bancomer, tiene una cuenta de ahorro activa, sin que se vea reflejado saldo alguno en la misma.

La **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el informe rendido por la perito en Trabajo Social adscrita a la Dirección General del Sistema DIF de Jesús María, constancia que obra en autos a fojas ***** y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 300 y 347 del Código Procesal Civiles, por medio del cual se desprende el Estudio Socioeconómico y las condiciones de vida de la parte actora ***** y sus menores hijas ******La **DOCUMENTAL PUBLICA** consistente el informe rendido por la perito en Trabajo Social adscrita a la Dirección General del Sistema DIF de Jesús María, constancia que obra en autos a fojas ***** y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 300 y 347 del Código de Procedimientos por medio del cual se desprende el Socioeconómico y las condiciones de vida de la parte demandada *****Así, queda plenamente demostrada la necesidad alimenticia de las menores ******, por lo que para su satisfacción es menester que el demandado le otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades, aunado que opera a su favor la presunción de requerirlos, toda vez que los alimentos son de orden público y de interés general.

Por lo que respecta a las posibilidades económicas del deudor alimentario, está demostrado que tiene capacidad para



otorgar alimentos con el informe emitido por la *****, medio de prueba que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles, por medio del cual se acredita la capacidad económica del demandado al contar con un trabajo remunerado, ya que labora para ******Por lo que no existe inconveniente legal para que, la fijación de la pensión alimenticia se determine señalando un porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentista, pues precisamente la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, son correlativas en cuanto a que disminuyan 0 aumenten las percepciones demandado, sirviendo de apoyo a las anteriores argumentaciones la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta parte, volumen 27 página 38, del rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- No existe inconveniente legal alguno para que la fijación de la pensión alimenticia se haga señalando un porcentaje sobre los ingresos del deudor alimentista, ni puede aducirse que tal hecho motive inseguridad para éste, ya que si el artículo 311 de la Ley Sustantiva establece la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, es obvio que si los ingresos del deudor aumentaran, debería también aumentarse en la misma proporción, la cantidad que por éste concepto debe recibir los acreedores alimentistas, y si disminuyeran, también deberá disminuir la pensión".

Igual aplicación lo es de la Tesis de Jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parta, volumen 33, página 15, del rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE.- Ningún precepto legal impone a la autoridad judicial el deber de fijar en cantidad líquida el monto de la pensión alimenticia que se hubiere demandado, por lo que puede también ser correcto decretar su pago ateniéndose a un porcentaje de los emolumentos que perciba el deudor alimentista; además, si se prueba en el juicio cual es la capacidad económica del deudor, la orden para que ministre un porcentaje de sus percepciones equivale a la condenación de una cantidad cierta, pues para hacer la transformación respectiva bastará una simple operación aritmética".

Sirve a su vez como sustento a las anteriores argumentaciones, en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del I Circuito, consultable con



el No. Registro: 178,079, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: I.3o.C.493 C, Página: 1368, del rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS. LA BASE SALARIAL QUE INTEGRA LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR NO INCLUYE CANTIDADES POR DEDUCCIONES AL SALARIO PARA EL PAGO DE CRÉDITOS QUE SATISFACEN NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTARIO O DEL PROPIO DEUDOR". La base salarial que sirve para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el deudor alimentario, como son las provenientes del pago de préstamos de vivienda o mutuos de algún otro tipo, incluyendo los otorgados por el Instituto Nacional del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), pues de no haberse adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente al haberse obtenido el préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Sin embargo, deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer necesidades ingentes del propio deudor o de los acreedores alimentarios, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por parte del deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a tales préstamos. Por ende, y atendiendo, además, al principio de que los alimentos deben ser proporcionados conforme a la capacidad económica del deudor, cuando el deudor alimentario está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que el deudor con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como la habitación, debe estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, hasta en tanto se cubra en su totalidad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

VII. Ahora, en estudio de las excepciones hechas valer por el demandado JONATHAN GUADALUPE ÁLVAREZ CHÁVEZ ofreció como prueba de su parte la CONFESIONAL a cargo de la actora MARTHA MARTÍNEZ MONTAÑEZ, la cual se desahogó en la audiencia de fecha cinco de agosto del año dos mil veinte, misma que se valora en términos de lo dispuesto por el numeral 337 del código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y



concernientes a la materia del litigio, con la cual se tiene por acreditado que la parte actora reconoció que trabaja, así como que se encuentra en posibilidades de trabajar.

La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia de la credencial de elector del demandado, que obra a foja ****** de los autos, probanza que se valor en términos del artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita la identidad de la parte demandada.

La **DOCUMENTAL**, consistente en dos recibos de consumo de agua potable, expedidos por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, los cuales obra a fojas ****** probanzas que se valoran en términos del artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo no se tiene por acreditado el pago de los mismos, dado que no se desprende que hayan sido cubiertos ante la Comisión de referencia.

La **DOCUMENTAL**, consistente en los recibos de consumo de energía eléctrica que obran a foja ******del sumario, probanzas que se valoran en términos del artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sin embargo únicamente se tiene por acreditado el pago correspondiente por la cantidad de ****** por dicho concepto.

Las **DOCUMENTALES**, consistente en la copia de la constancia de semanas cotizadas, que obran a foja ****** del sumario, así como la copia simple de registro de horas trabajadas, que obran de la ******, sin embargo éstas carecen de valor probatorio por tratarse de una copia simple que no encuentran relación con similar o probanza diversa que corrobore la veracidad de su contenido y genere convicción en el ánimo de este juzgador de la veracidad de su contenido.

La **TESTIMONIAL**, a cargo de ****** declaraciones vertidas en audiencia celebrada el día cinco de agosto de dos mil veinte, la cual es valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por haber sido coincidentes, haber declarado sobre hechos que son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos y además



conocerlos por sí mismos y no por terceras personas, en cuanto a que conocen a las partes, quienes procrearon dos hijas de nombres ******, que las niñas viven con su progenitora, que cuando están con la parte demandad éste les proporciona alimento, sin que esto último, es decir que el demandado les proporcione alimentos a sus hijas cuando están bajo su cuidado, constituya un obstáculo para la procedencia de la acción que se reclama, cuya finalidad es que éste Juzgador sancione acerca de la prestación en litigio y eleve a la categoría de imperativo la obligación a cargo de la parte demandada para que éste cumpla o siga cumpliendo cabalmente y en cantidad líquida, con proporcionar a sus acreedoras los medios necesarios para su subsistencia.

Sirve como apoyo, la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, número de registro 198510, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Junio de 1997, Tesis: IX.1o.17, Página: 718

"ALIMENTOS, PAGOS ESPORÁDICOS REALIZADOS POR CONCEPTO DE. NO ACREDITAN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). El solo hecho de que el deudor alimenticio acredite que realizó algunos pagos por concepto de energía eléctrica o gastos médicos, así como que esporádicamente entregó algunas cantidades de dinero a sus acreedores alimenticios, no significa que haya cumplido con la obligación de proporcionar alimentos a éstos, porque con ello, no queda acreditado que proporcionó lo necesario para cumplir con la obligación de dar alimentos en los términos del artículo 269 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, conforme al cual los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad y, tratándose de menores, además, los gastos necesarios para su educación, todo lo cual debe cubrirse reiteradamente".

La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL medios de convicción que se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código Adjetivo de la Materia y que en nada favorece a los intereses de su oferente pues con las pruebas ofertadas no logró acreditar los hechos en que funda sus excepciones.



Del análisis practicado al sumario, en especial al escrito de contestación a la demanda, no se desprende diversa excepción que analizar, razón por la cual se cumple con los principios de exhaustividad y congruencia previstos en el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

La **DOCUMENTAL PUBLICA**, consistente en el acta de nacimiento de la *****, que obra a foja setenta y cuatro, probanza que se valora en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y con la cual se acredita que la parte demandada procreo a dicha hija, la cual es menor de edad, por tanto es su acreedora alimentaria, bajo ese contexto, es parcialmente fundado las excepciones hechas valer por la parte demandada y que las denominó excepción que deriva del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, excepción que derivada del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, excepción que deriva del artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, excepción derivada del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos humanos, Económicos, Sociales y Culturales, excepción derivada del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales, excepción derivada del artículo 6 de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, excepción derivada del artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, excepción derivada del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, excepción derivada del artículo 1 de la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos, excepción derivada del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excepción derivada del artículo 333 del Código Civil del Estado, lo anterior porque de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en base a lo siguiente:

Ahora bien, atendiendo al marco normativo que ya ha quedado establecido, se estima que debe de tomarse en cuenta la existencia de otra acreedora de igual naturaleza que es la diversa hija del demandado, por lo que existe la obligación de otorgar alimentos a dicha menor, quien si bien no participó activamente



en el juicio, sí podría resultar afectada con el resultado del presente juicio, pues al tratarse de una menor de edad, debe atenderse al interés superior de esta, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio, y sin perder de vista que ambos progenitores están obligados a proporcionar alimentos, máxime que de acuerdo al informe social emitido por la trabajadora social adscrita a la Dirección General del Sistema DIF de Jesús María, constancia que obra en autos a fojas ***** y que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles, se advierte que su diversa hija del demandado cuenta con la edad de dos años, ******la fijación de la pensión alimenticia se determina en base a un porcentaje sobre las percepciones del deudor alimentista, pues precisamente la proporcionalidad de los alimentos en relación con la capacidad económica del obligado, son correlativas en cuanto a que aumenten las disminuyan 0 percepciones salariales del demandado y atendiendo al interés superior de los menores presente juicio, tanto involucrados en el directa indirectamente.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la decima época, con número de tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), que dice:

"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE. El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple,



al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate."

VIII. En tal orden de ideas se declara procedente la acción de alimentos, que en la vía de Procedimiento Especial promoviera ******, a favor de sus hijas menores de edad y que en ella la actora acreditó la existencia de los elementos necesarios de su acción y que el demandado ******, dio contestación a la demanda formulada en su contra e interpuso excepciones y defensas que probó parcialmente.

Se declara que el demandado ******tiene la obligación de proporcionar una pensión alimenticia, con carácter de definitiva, a favor de *****

Así mismo, se reconoce el derecho y la obligación de otorgar alimentos por parte del demandado ****** a su diversa hija de nombre ******, en base al interés superior de las menores involucradas de manera directa e indirectamente.

Se condena al demandado ******, a entregar a sus menores ***** por conducto de su madre *****, una pensión alimenticia con carácter de definitiva, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el ***** del total de los ingresos que percibe el demandado en su trabajo de manera mensual, (la cual corresponde al ***** por ciento para cada acreedora alimentaria), disminuyendo previamente las deducciones de carácter legal, siendo que las mismas deben descontarse



debido a que se trata de unas de tipo obligatorio y permanente, que disminuyen su salario real, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la pensión alimenticia decretada, si bien debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, lo será salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas obligaciones personales que contraiga, pensiones alimenticias que en forma mensual y por adelantado deberá entregar a la actora ***** o en la misma periodicidad con que recibe su salario, para la satisfacción de las necesidades alimenticias de sus ***** en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba el trabajador.

Requiérase al demandado *****, para que, en el término de cinco días cumpla voluntariamente con el pago inmediato de la pensión alimenticia definitiva a que se le condena, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el ***** del total de los ingresos que percibe el demandado en su trabajo de manera mensual, disminuyendo previamente las deducciones de carácter legal, siendo que las mismas deben descontarse debido a que se trata de unas de tipo obligatorio y permanente, que disminuyen su salario real, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la pensión alimenticia decretada, si bien debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, lo será salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga bajo apercibimiento que de no hacerlo se despachará ejecución en su contra.

Se absuelve al demandado ******, del pago de gastos y costas del juicio, a favor de la actora, lo anterior atendiendo al criterio emitido en la Décima Época, Registro: 2011503, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de



2016, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.104 C (10a.),

Página: 2296, que señala:

"GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)]. El primer párrafo del artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince, dispone: "Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren, salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces, en cuyos casos no operará.". La redacción de dicha porción normativa y su interpretación literal, implicarían sostener que la condena al pago de gastos y costas, no procede únicamente en los juicios procedimientos relacionados con el derecho familiar de menores de edad o incapaces; sin embargo, esto no es así, ya que en la exposición de motivos de la reforma a ese párrafo, publicada en la Gaceta legislativa de cuatro de diciembre de dos mil catorce, se estableció que las costas son una sanción resarcitoria para compensar las erogaciones que debió hacer la parte para defender sus derechos y que le originaron un perjuicio. De igual manera, si la parte demandada en la sentencia fue declarada inocente o no culpable del proceso, también efectuó gastos que impactaron su patrimonio, lo que conlleva la condena al pago de costas con base en la teoría del vencimiento, es decir, el vencido en juicio debe pagar por ello; sin embargo, por el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de las niñas, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que aquélla sea parte. Con la reforma se propuso que el juzgador debería intervenir de oficio y suplir los principios jurídicos y las normas legales aplicables, aun cuando las partes no lo hayan hecho en la forma debida, sustituyéndose, de algún modo, en la voluntad de ellas en la mayoría de los actos judiciales. Por ello, se propuso incorporar al primer párrafo del citado artículo 104 la porción normativa "salvo en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, de menores de edad o incapaces en cuyos casos no operará.". Así, en la iniciativa se estableció claramente que en el enunciado que se proponía incorporar al primer párrafo del referido artículo 104, que por medio de una coma se separan, entre ellos, los rubros o materias derecho familiar y menores de edad; luego, éstos por medio de una "o", dichos rubros se apartan del diverso relativo a los incapaces.



Esto es, en la exposición de motivos se justificó por qué no se debería imponer condena al pago de gastos y costas en los procedimientos relacionados con: 1. El derecho familiar; 2. Menores de edad; e, 3. Incapaces. Sin embargo, en la propuesta del decreto, tal como finalmente se aprobó el texto normativo ahora vigente y sin que se advierta motivación alguna para ello, en la referida exposición de motivos, se suprimió la coma que separaba a las expresiones derecho familiar de menores de edad. Lo anterior, bajo la apreciación de este Tribunal Colegiado de Circuito, responde únicamente a un error mecanográfico, pues en la iniciativa el legislador distinguió entre los tres supuestos citados. Lo anterior, incluso, es acorde con la reforma que en la misma iniciativa se propuso al artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en donde se estableció que la caducidad de la instancia no operaría: en los juicios del orden familiar o en los que se diriman derechos de menores de edad o incapaces, distinguiendo así entre los tres supuestos antes señalados. Luego, debe entenderse que la porción normativa contenida en la parte final del primer párrafo del referido artículo 104, reformado, prevé la improcedencia de la condena al pago de gastos y costas en materia familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio. Ello es así, pues acorde con la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.), del Pleno de este circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo II, septiembre de 2015, página 1098, de título y subtítulo: "DIVORCIO NECESARIO. POR CONSIDERARSE UN ASUNTO EN MATERIA FAMILIAR, CONFORME AL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 514 DEL CÓDIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA EN LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA APELACIÓN.", en la que se interpretó el artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en lo atinente al divorcio necesario lo consideró como un asunto de materia familiar. Por lo anterior, es que resulta inaplicable la tesis VII.2o.C.61 C (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de enero de 2014 a las 13:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3038, de título y subtítulo: "COSTAS CON BASE EN LA TEORÍA DEL VENCIMIENTO. IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE DIRIMAN DERECHOS DE MENORES E INCAPACES, SI NO OBTUVIERON SENTENCIA FAVORABLE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).", de este Tribunal Colegiado de Circuito, dado que en dicho criterio se interpretó el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, en su texto anterior a la reforma de veintisiete de enero de dos mil quince. Derivado de lo señalado se concluye que no procede la condena al pago de gastos y costas en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, quedando contemplados los juicios de divorcio necesario, de menores de edad o incapaces, acorde con la reforma al primer párrafo del citado artículo 104, vigente a partir del veintiocho de enero de dos mil quince y a la jurisprudencia PC.VII.C. J/1 C (10a.),".



Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 83, 84 y 89, del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

promoviera ******, en ella la actora acreditó la existencia de los elementos necesarios de su acción de pago de alimentos a favor de sus hijas ***** de apellidos ****** y el demandado ******, dio contestación a la demanda formulada en su contra e interpuso excepciones y defensas que probó parcialmente.

SEGUNDO. Se declara que el demandado ***** tiene la obligación de proporcionar una pensión alimenticia, con carácter de definitiva, a favor de sus ******TERCERO. Se condena al demandado ***** a entregar a sus menores hijas ***** por conducto de su madre *****, una pensión alimenticia con carácter de definitiva, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el ***** del total de los ingresos que percibe el demandado en su trabajo de manera mensual, (la cual ***** al corresponde por ciento para cada acreedora alimentaria), disminuyendo previamente las deducciones de carácter legal, siendo que las mismas deben descontarse debido a que se trata de unas de tipo obligatorio y permanente, que disminuyen su salario real, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la pensión alimenticia decretada, si bien debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, lo será salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga, pensiones alimenticias que en forma mensual y por adelantado deberá entregar a la actora ******, o en la misma periodicidad con que recibe su salario, para la satisfacción de las necesidades alimenticias de sus menores hijas *****, en la que se incluyan sobresueldos, aguinaldo, vacaciones y demás prestaciones de ley que perciba el trabajador.



CUARTO. Requiérase al demandado ******, para que, en el término de cinco días cumpla voluntariamente con el pago inmediato de la pensión alimenticia definitiva a que se le condena, equivalente a la cantidad que resulte de multiplicar el ***** del total de los ingresos que percibe el demandado en su trabajo de manera mensual, disminuyendo previamente las deducciones de carácter legal, siendo que las mismas deben descontarse debido a que se trata de unas de tipo obligatorio y permanente, que disminuyen su salario real, por tanto, la base sobre la que debe calcularse el monto de la pensión alimenticia decretada, si bien debe comprender todos los ingresos que obtenga el deudor, lo será salvo aquellas deducciones que por ley le corresponden con motivo del pago del tributo de los ingresos que obtiene por el trabajo remunerado que desempeña, no derivadas de las obligaciones personales que contraiga bajo apercibimiento que de no hacerlo se despachará ejecución en su contra.

QUINTO. Se absuelve al demandado ******, del pago de los gastos y costas.

SEXTO. Se hace saber a las partes, que cumplimiento a los artículos 6 Apartado A, fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3 fracción XXV, 55 fracción XXXVI y 58 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, para efectos de la versión pública de la presente resolución se ha suprimido la información reservada o confidencial, de datos considerada derivada personales concernientes а las personas identificadas identificables, tales como datos generales, sus bienes o posesiones, denominaciones de negociaciones o morales, aquellos respecto de las cuales se pueda identificar a alguna persona física o moral y lo que se ha considerado como aquello que pudiera poner en riesgo la seguridad de alguna persona.



SÉPTIMO. Infórmese al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito en el Estado, del debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo civil 373/2020, debiendo remitir copias certificadas de la presente resolución y de las constancias necesarias.

OCTAVO. Notifíquese personalmente.

ASÍ, definitivamente juzgando lo sentencio y firma el Juez del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Quinto Partido Judicial del Estado con sede en Jesús María, Aguascalientes, Licenciado ******, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada ****** que autoriza las actuaciones y da fe.

JUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

La Secretaria de Acuerdos Licenciada ****** hace constar que se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha ******. Conste.
